



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0852/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, acogió una acción de amparo interpuesta por la señora Ana María de la Rosa en contra de la Junta Central Electoral, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada, Junta Central Electoral a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Ana María de la Rosa, en fecha 13 de noviembre de 2017, contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Ana María de la Rosa, al haberse comprobado la violación al derecho a la identidad, consagrado en el artículo 55.8 de la Constitución dominicana, en consecuencia ORDENA a la Junta Central Electoral, que entregue de manera provisional, la cédula de identidad correspondiente a la señora Ana María de la Rosa, hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie respecto la validez o no del acta de nacimiento que soporta la cédula expedida por la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo a los fines procedentes.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue incoado por la Junta Central Electoral el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Ana María de la Rosa, mediante Acto núm. 314/2018, de tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional**

La Junta Central Electoral interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030—02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que dicha sentencia sea revocada y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal se aboque a conocer la acción de amparo, y declare inadmisibile dicha acción.

**4. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*4.1. Que el artículo 6 de la Ley 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, dispone que son atribuciones del Oficial del Estado Civil, entre otras, expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo; expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.*

*4.2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la expedición de un documento de identidad el siguiente criterio: “(...) Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales del señor Polino Yosefe Nicolás. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que una hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Polino Yosefe Nicolás tiene derecho a la entrega del documento de referencia. H. Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante Polino Yosefe Nicolás, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En ese orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento (...)*”.

4.3. *Que asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0044//14, de fecha 12 de marzo de 2014, reitera el criterio antes citado, señalando que: “ e) Como se observa, de lo que se trata es de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral solicitada por el señor Danilo Yan. f. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas. (...)”*.

4.4. *Que a criterio de este tribunal el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, comprendiendo el mismo diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluyendo el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad. Que, en ese tenor, nuestra Constitución dispone en el artículo 55.8 que “todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”; que siendo este derecho de carácter fundamental, el mismo debe ser protegido”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.5. *Que conforme pudimos comprobar, la Junta Central Electoral, decidió cancelar la cédula de identidad y electoral de la señora Ana María de la Rosa, alegando que el acta de nacimiento que soporta la cédula de identidad del accionante, está plagada de irregularidades; sin embargo no ha sido aportado al expediente ningún medio probatorio mediante el cual se evidencie que la JCE, ha iniciado acciones tendentes a declarar nula el acta, pero no obstante la negativa a entregar la cédula requerida, deja a la accionante en un estado de no poder contar con su cédula de identidad y realizar cualquier acción legal que amerite el depósito de la misma; que este Tribunal es de criterio, que hasta que un tribunal no establezca la nulidad del acta de nacimiento y a la cédula de identidad correspondiente al accionante, la misma debe ser emitida a la señora Ana María de la Rosa.*

4.6. *Que en la especie el tribunal considera que el accionar de la Junta Central Electoral, lesiona a la accionante en el sentido de que la señora Ana María de la Rosa, en sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libre determinación, a la igualdad y a la identidad prevista en 55.8, de la Constitución dominicana, pues si bien es cierto la Junta Central Electoral, tiene la facultad investigativa en relación a los datos que registra por ante las Oficialías del Estado Civil, también es cierto, que la indicada investigación, en caso de que se considere que existe alguna irregularidad que amerite la nulidad de las actas de nacimiento de alguna persona, debe de someterlo ante el órgano jurisdiccional competente y no atribuirse esas funciones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

La Junta Central Electoral pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumenta lo siguiente:

a. *Que la recurrida Ana María de la Rosa, se presentó ante el Tribunal Superior Administrativo, con un conjunto de alegaciones, en relación al supuesto desconocimiento de la cancelación de su cédula de identidad y electoral, sin embargo, honorables magistrados, como se puede observar en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia de que la parte accionante haya puesto en mora a la parte accionada, a los fines establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11, lo que convierte en inadmisibles la presente acción de amparo, puesto que, lo que procura el accionante es el cumplimiento de lo establecido en la Ley 9-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, por lo que, al margen del procedimiento que el accionante haya elegido, es imperativo que el juzgador le otorgue a la acción de la que se encuentra apoderada, el proceso que le corresponde, tutelando con ello, la aplicación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, cosa que no hizo el tribunal a-quo.*

b. *Como puede observarse, el reclamo de la recurrida, va más allá de una simple solicitud de entrega de la cédula de identidad y electoral, puesto que, es imperativo definir su situación filial y con ello, su situación real, en virtud de sus propias declaraciones, en lo relativo a su lugar de nacimiento y quién es su madre, situaciones que obviaron los juzgadores valorar, lo que convierte la sentencia recurrida en carente de base legal y desconocedora de los precedentes emanados de esta alta corte, razones por las cuales, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida debe ser revocada y declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata.*

*c. Que como se observa, ante el cuadro arriba descrito, nos encontramos con una acción de amparo que resulta como consecuencia de violación de orden legal (la filiación) y que, por tanto, en caso de mantenerse la sentencia recurrida, sería ordenar que se viole la ley al otorgar una cédula de identidad y electoral a una persona que no le corresponde y legitimar una identidad ilegítima, que el tribunal a-quo, al emitir una sentencia que se contradice entre la motivación y su dispositivo, viola también la Carta Magna, al emitir una sentencia recurrida deba ser revocada y declarar inadmisibile la acción de amparo en cuestión.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

6.1. La parte recurrida, Ana María de la Rosa, depositó su escrito de defensa el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el cual solicita a este honorable tribunal que se rechace el recurso de revisión constitucional de amparo y se ratifique la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones presenta los argumentos siguientes:

*a. Que la Ley 169-14 establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, Artículo 4.- En este artículo establece: Cédula de Identidad. La Junta Central Electoral dispondrá que las personas beneficiarias de este régimen especial, a las que en el pasado se les haya expedido cédulas de identidad y electoral sean dotadas del mismo documento con su numeración anterior, y a los que no hayan tenido este documento, se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*les otorgará. En este caso la señora Ana María de la Rosa. Ha sido impedido de este derecho que le confiere dicha ley de poseer su nueva cédula de identidad y electoral.*

*b. A que el artículo 65 de la Ley 13-11, establece los Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*c. A que el artículo 67, de la Ley 1371-11, Calidades para la interposición del recurso, establece que “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*

## **7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumenta lo siguiente:

*Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta Central Electoral (JCE), suscrito por los Dres. Pedro Reyes Calderón, Herminio Ramón Guzmán Caputo, y el Lic. Juan B. Cáceres Roque, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger a la Constitución y las leyes.*

**8. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2018-SSEN, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Comunicación de veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por el Lic. Julio Aristy Severino, inspector de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.
4. Documento escrito a mano por la señora Ana Rosa de la Rosa.
5. Acto núm. 60/2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez.
6. Acto núm. 241/2018, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Oficio de notificación de sentencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notifica la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021 al procurador general administrativo.
8. Escrito de la acción de amparo incoada por Ana María de la Rosa.
9. Copia de la antigua cédula de identidad y electoral de la señora Ana María de la Rosa.
10. Copia del extracto de acta de nacimiento de la señora Ana María de la Rosa.
11. Extracto de acta de nacimiento original de la joven Guelina Pérez de la Rosa.
12. Copia del extracto de acta de nacimiento de la joven Carolina Pérez de la Rosa.
13. Escrito de defensa del procurador general administrativo.
14. Escrito de defensa de Ana María de la Rosa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que la señora Ana María de la Rosa, en su condición de ciudadana dominicana con acta de nacimiento debidamente inscrita, fue a retirar la nueva cédula de identidad y electoral a la Junta Central Electoral, y estando allí le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue negada la entrega de dicho documento bajo el único argumento de que dicha cédula estaba cancelada. Contra dicha negativa de entrega del documento, la recurrida interpuso una acción constitucional de amparo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la indicada decisión judicial, la Junta Central Electoral, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia.

## **10. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

## **11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

11.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de la parte recurrente, estima que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa es admisible, y fundamenta su decisión en las siguientes razones:

11.2. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de dos mil doce (2012), al referirse al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

11.3. En ese orden de ideas, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente vía Acto núm. 60/2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la de interposición del presente recurso, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se advierte que cuatro (4) días hábiles, por lo que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo para su interposición.

11.4. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

11.5. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.6. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá continuar ampliando su jurisprudencia respecto del derecho a la identidad de las personas y del derecho a tener acceso a un documento de identidad oficial que le permita ejercer otros derechos fundamentales.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo**

12.1. La especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo acogió la acción de amparo interpuesto por Ana María de la Rosa y le ordenó a dicho órgano la entrega provisional de la cédula de identidad y electoral.

12.2. Contrario al argumento presentado por la parte recurrente en el sentido de que la acción de amparo incoada por la señora Ana María Rosa es inadmisibile por cuanto no puso en mora a la Junta Central Electoral, en virtud de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece dicho requisito en el procedimiento para la interposición del amparo de cumplimiento, este Tribunal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estima que la acción de amparo incoada por la hoy recurrida no es una acción de amparo de cumplimiento ni fue incoada como tal, y por tanto, los requisitos aplicables corresponden a los del amparo ordinario establecidos en el artículo 65 de la Ley núm. 13-11, que establece:

*Los Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

12.3. Asimismo, este tribunal estima que el tribunal *a-quo* hizo una correcta interpretación de los artículos 38, 43 y 55.8 de la Constitución, que consagran el derecho a la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la identidad de la persona humana, los cuales en la especie, le han sido vulnerados a la señora Ana María de la Rosa, al negarle la Junta Central Electoral la entrega de la cédula de identidad y electoral, impidiéndole con ello ejercer una serie de derechos y acciones legales, así como ocasionándole graves dificultades para poder tener un empleo formal, entre otros daños y perjuicios.

12.4. Este tribunal constitucional ha fijado su criterio respecto de la expedición del documento de identidad, en los precedentes de las sentencias TC/0168/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), y TC/0044/14, de doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), estableciendo, entre otras consideraciones, lo siguiente: “

*El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Danilo Yan tiene derecho a la entrega del documento de referencia.*

12.5. Como bien establece la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la especie no se aportó ningún documento que tendiera a probar que la Junta Central Electoral haya encausado algún procedimiento legal o judicial tendente a corregir las alegadas irregularidades de que adolece el acta de nacimiento de la señora Ana María de la Rosa, y aunque así fuere, ello no implica que ello impida la entrega, así sea provisional, de la cédula de identidad y electoral.

12.6. En ese sentido, este tribunal estima que la sentencia recurrida se encuentra bien motivada y que, al verificar que la negativa de entregarle la cédula de identidad y electoral a la señora Ana María de la Rosa por parte de la Junta Central Electoral, vulnera los derechos fundamentales más arriba citados, procederá a rechazar el presente recurso y a confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos procesales establecidos por la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, así como a la parte recurrida, Ana María de la Rosa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone: *“Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignaran en la sentencia sobre el caso decidido.”*

El objeto del presente voto salvado es lo decidido en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia No. 030-02-2018-SS-00021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), relativo al expediente núm. TC-05-2018-0134.

El Tribunal Constitucional, en este caso, decidió rechazar el recurso de revisión, y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y lo hizo argumentando lo siguiente:

*11.5. Como bien establece la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la especie no se aportó ningún documento que tendiera a probar que la Junta Central Electoral haya encausado algún procedimiento legal o judicial tendente a corregir las alegadas irregularidades de que adolece el Acta de Nacimiento de la señora Ana María de la Rosa, y aunque así fuere, ello no implica que ello impida la entrega, así sea provisional, de la Cédula de Identidad y Electoral.*

*11.6. En ese sentido, este Tribunal estima que la sentencia recurrida se encuentra bien motivada y que, al verificar que la negativa de entregarle la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cédula de Identidad y Electoral a la señora Ana María de la Rosa por parte de la Junta Central Electoral, vulnera los derechos fundamentales más arriba citados, procederá a rechazar el presente recurso y a confirmar la decisión recurrida.*

Concurrimos con la mayoría en esta decisión, pero salvamos nuestro voto en base a lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a que la señora Ana María de la Rosa en su condición de ciudadana dominicana, con acta de nacimiento debidamente instrumentada, al procurar su cédula de identidad y electoral, la misma le fue negada, bajo el argumento de la Junta Central Electoral de que dicho documento había sido cancelado por supuestas irregularidades en su acta de nacimiento. La referida señora accionó en amparo y el Tribunal apoderado acogió dicha acción y ordenó a la Junta Central Electoral *“que entregue de manera provisional, la cédula de identidad correspondiente a la señora Ana María de la Rosa, hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie respecto la validez o no del acta de nacimiento que soporta la cédula expedida por la Junta Central Electoral.”*<sup>1</sup>

b. Ha sido nuestro criterio constantemente sostenido que cuando el Tribunal Constitucional o el juez de amparo ordene la entrega de las cédulas de identidad y electoral o las actas de nacimiento a los ciudadanos, no se sugiera o se emplace a la Junta Central Electoral a apoderar un tribunal para que se pronuncie sobre la validez o no del documento cuya legalidad es cuestionada, pues esta prerrogativa de someter este tipo de documentos al juez competente, es una potestad facultativa de ese organismo, la cual no puede ser ordenada por sentencia.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por otra parte, y es esta la razón para salvar nuestro voto, en la argumentación de la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), y ratificada por este Tribunal Constitucional, se hace constar el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0168/13, decisión en la que emitimos un voto disidente.

d. En tal sentido, consideramos que este precedente no aplica en la especie, pues esa decisión está referida a los casos de las personas que han sido inscritas en las Oficialías del estado civil del país, hijas o hijos de extranjeros residentes ilegales en la República Dominicana, lo cual no es el caso de la señora Ana María de la Rosa, pues en el acta de nacimiento de esta, se hace constar de manera clara que la misma es hija natural de Natividad de la Rosa, dominicana, por lo que, en la especie no es aplicable el precedente de la Sentencia TC/0168/13, razones por las cuales emitimos el presente voto salvado.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de opinión salvada y disidente de la jueza que suscribe.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia impugnada.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**III. Voto disidente sobre sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Ana María de la Rosa interpuso una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral procurando que le sea ordenado a esa entidad la entrega provisional de su cedula de identidad y electoral.

3.2. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-2018-SSEN-00021 de fecha 25 de enero de 2018, procedió a ordenar la entrega de la cédula de identidad y electoral hasta tanto el tribunal correspondiente se pronuncie sobre la validez o no de su acta de nacimiento.

3.3. Posteriormente, la Junta Central Electoral interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a rechazarlo fundamentado en:

*11.4. A que este Tribunal Constitucional ha fijado su criterio respecto de la expedición del documento de identidad, en los precedentes TC/168/13, del 23 de septiembre de 2013, y TC/0044/14, de fecha 12 de marzo de 2014, estableciendo, entre otras consideraciones, lo siguiente: “ El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Danilo Yan tiene derecho a la entrega del documento de referencia”.*

*11.5. Como bien establece la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la especie no se aportó ningún documento que tendiera a probar que la Junta Central Electoral haya encausado algún procedimiento legal o judicial tendente a corregir las alegadas irregularidades de que adolece el Acta de Nacimiento de la señora Ana María de la Rosa, y aunque así fuere, ello no implica que ello impida la entrega, así sea provisional, de la Cédula de Identidad y Electoral.*

*11.6. En ese sentido, este Tribunal estima que la sentencia recurrida se encuentra bien motivada y que, al verificar que la negativa de entregarle la Cédula de Identidad y Electoral a la señora Ana María de la Rosa por parte de la Junta Central Electoral, vulnera los derechos fundamentales más arriba citados, procederá a rechazar el presente recurso y a confirmar la decisión recurrida.*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto salvado en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría.

#### **IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente**

4.1. La suscrita disiente con las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para proceder a rechazar el recurso de revisión y decretar la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. En ese orden, es de resaltar que tanto la sentencia emitida por el juez de amparo, como en la sentencia del consenso es ostensible la confusión de cuestiones migratorias con asuntos de legalidad ordinaria, los cuales han sido regulados tanto por la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil como en el Código de Procedimiento Civil, que indican el procedimiento a seguir para denunciar la regularidad de las actas que han sido levantadas en los libros del Registro Civil.

4.3. En efecto, en el presente caso no se cuestionan asuntos de carácter migratorio, mucho menos de nacionalidad, sino la regularidad del acta de nacimiento de la señora Ana María de la Rosa, la cual según la Junta Central Electoral “se ha evidenciado la existencia de un fraude en relación a su filiación”. De manera, que la parte recurrente con la presente revisión de sentencia de amparo pretende despojar de su personalidad jurídica a quien un oficial del Estado Civil inscribió como dominicana, amparada en la Constitución que regía al momento de su nacimiento y en la normativa legal aplicable.

4.4. En la especie, ni siquiera la parte recurrente ha invocado la irregularidad de la situación migratoria de los padres de la recurrida. Sin embargo, tanto los jueces del tribunal a-quo como el consenso de este tribunal, deciden aplicar el precedente sentado en su Sentencia TC/0168/13, lo cual se constituye en un grosero error, por cuanto la negativa para expedir el documento de identidad se sustenta, como ya dijimos, en que el acta de nacimiento fue levantada de forma irregular.

4.5. En tal sentido, entendemos que la remisión a la indicada sentencia TC/0168/13 resultaban innecesarias porque en la especie no se discuten temas migratorios, sino los procedimientos utilizados para retenerle el original de su acta de nacimiento y negarle la expedición de su cédula de identidad y electoral, violentándose con ello los derechos fundamentales de la recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6. De modo, que en la sentencia se ha debido revocarse la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión, y avocado en el conocimiento de la acción de amparo debió acogerse sustentado solo en el hecho de que la actuación de la Junta Central Electoral violó los derechos fundamentales de la señora Ana María de la Rosa, ya que no se ajustó al procedimiento establecido para conocer de las irregularidades de las actas de nacimiento pautadas tanto en la Ley núm. 659 del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), como en el Código de Procedimiento Civil.

4.7. La presente sentencia se sustenta en disposiciones legales y precedentes de este tribunal que han quedado sin eficacia y validez jurídica, en razón de que en su sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), sobre el Caso de Personas Dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH) las declaró contrarias a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

4.8. En efecto, en la referida decisión, la Corte IDH señaló:

*No obstante, la Corte considera necesario pronunciarse sobre la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013, y por su estrecha vinculación con la misma, respecto a la Ley No. 169-14 (infra párrs. 319 a 324). Asimismo, por los motivos que se exponen (infra párrs. 326 a 328) resulta pertinente que el Tribunal examine la Circular No. 017 de 29 de marzo de 2007 del Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y la Resolución 12-2007 de 10 de diciembre de 2007, del Pleno de la J[unta] C[entral] E[lectoral].*

*Al respecto, la Corte advierte que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0168/13, como ya fue referido (supra párr. 285), indicó que a diferencia de los hijos de extranjeros que “obtengan un permiso de residencia legal”,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“[l]os extranjeros que [...] se encuentran en situación migratoria irregular [...] no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana [...] en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”. La Corte Interamericana nota, por una parte, que el argumento sobre la “situación ilícita” del extranjero que “se encuentra en situación migratoria irregular” se refiere a los extranjeros en situación irregular, y no a sus hijos. Es decir, la diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros no se hace con base en una situación atinente a ellas, sino con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria. Por ello, tal diferenciación entre la situación de los padres, en sí misma, no resulta una explicación de la motivación o finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano. Por ende, la Corte entiende como insuficientes los argumentos plasmados en la sentencia TC/0168/13, pues no permiten dilucidar cuál es el fin perseguido con la distinción analizada y, por lo tanto, impiden apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma.*

*(...) la Ley No. 169-14, en sus artículos 6, 8 y 11, resulta un acto violatorio de las obligaciones convencionales, inclusive de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, así como, en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean. A su vez, por motivos análogos a los ya expresados (supra párrs. 316 y 317), vulnera el derecho a la igual protección de la ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.9. Asimismo, en su dispositivo indica que, “18. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 continúen produciendo efectos jurídicos, en los términos del párrafo 468 de la presente Sentencia”.

4.10. Pero en el proyecto de sentencia se vuelve a hacer caso omiso de ello. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en el voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime cuando en numerosas sentencias este tribunal constitucional se ha referido a tal carácter. Bástenos remitirnos al párrafo 10.11. de la Sentencia TC/0136/13 del veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013).

4.11. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte IDH obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

4.12. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene–Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional.

4.13. Consciente de ello, este Tribunal Constitucional ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte IDH nos vinculan, además de admitir que:

*República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).<sup>2</sup>*

4.14. En definitiva, el Tribunal Constitucional para confirmar la sentencia de amparo se sustenta en disposiciones normativas cuya eficacia han sido declaradas inconvenientes por un órgano supranacional a través de una decisión que vincula a la República Dominicana por haber firmado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

4.15. Como consecuencia de ello, se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán

---

<sup>2</sup> Párrafo 10.11 de la Sentencia No. TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013

Expediente núm. TC-05-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este tribunal constitucional.

**Conclusión:** Sostenemos que en la sentencia se debió acogerse el recurso de revisión, revocarse la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocado en el conocimiento del fondo de la acción debe otorgarse la tutela basado en el hecho de que la Junta Central Electoral inobservó las garantías fundamentales al debido proceso administrativo, en razón de que no observó el procedimiento establecido en la Ley núm. 659 del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), como en el Código de Procedimiento Civil, para conocer de las irregularidades del acta del nacimiento de la señora Ana María de la Rosa.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**